



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

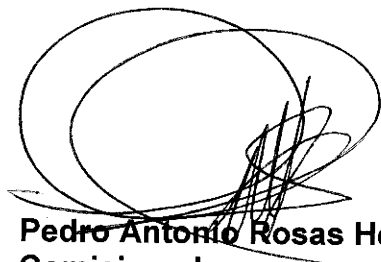
Guadalajara, Jalisco a 06 de febrero de 2019
Oficio CRH/148/2019
Recurso de revisión 2461/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Coordinación
General Estratégica de Gestión del Territorio
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **06 seis de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**



**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2461/2018

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

Fecha de presentación del recurso

04 de diciembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de febrero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...declara como improcedente el acceso a la información confidencial solicitada..

." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...no existe registro alguno en esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública sobre la información requerida..." (sic)



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Se instruye a la Dirección Jurídica para por medio de la Unidad de Transparencia de este instituto, turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la Secretaría de Hacienda Pública del Ejecutivo Estatal, para que dé el trámite correspondiente.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2461/2018
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 2461/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. **Presentación de solicitud de información.** El ahora recurrente, con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información ante la oficialía de partes de la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, solicitando lo siguiente:

"...me permito solicitarle, respetuosamente, se expidan a mi costa Copias Certificadas de los documentos originales que obran en su poder y que forman parte del Expediente relacionado con el Contrato de Obra Pública arriba señalado, consistentes en:

1).- La Documental, consistente en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. DGOP-002.29/2003-SEDEUR-DGOP-FCM-LP, relativo a los trabajos de: "Instalación y Suministro de los sistemas Eléctrico y de alumbrado público del Nodo Vial Plaza Colón (Glorieta Colón y Colector)", teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa denominada Sam-Tac, S.A. de C.V., de fecha 20 de Septiembre del 2006.

2).- La Documental, consistente en el Convenio Adicional de fecha 26 de Junio del 2007 derivado del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. DGOP-002.29/2003-SEDEUR-DGOP-FCM-LP, relativo a los trabajos de: "Instalación y Suministro de los sistemas Eléctrico y de alumbrado público del Nodo Vial Plaza Colón (Glorieta Colón y Colector)", teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa denominada Sam-Tac, S.A. de C.V.

3).- La Documental, consistente en los Generadores de los conceptos de trabajo pendientes de pago que amparan los Conceptos Ordinarios Conceptos Extraordinarios y Volúmenes Adicionales del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. DGOP-002.29/2003-SEDEUR-DGOP-FCM-LP, relativo a los trabajos de: "Instalación y Suministro de los sistemas Eléctrico y de alumbrado público del Nodo Vial Plaza Colón (Glorieta Colón y Colector)", y su Convenio Adicional, teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa denominada Sam-Tac, S.A. de C.V.

4).- La Documental, consistente en las Relaciones de Autorización de los precios unitarios emitidas por Departamento de Costos de la Autoridad Contratante que amparan los Conceptos Extraordinarios del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. DGOP-002.29/2003-SEDEUR-DGOP-FCM-LP, relativo a los trabajos de: "Instalación y Suministro de los sistemas Eléctrico y de alumbrado público del Nodo Vial Plaza Colón (Glorieta Colón y Colector)", y su Convenio Adicional, teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa denominada Sam-Tac, S.A. de C.V.

5).- La Documental, consistente en las 8 solicitudes de autorización de conceptos extraordinarios entregadas a la Autoridad Contratante de acuerdo a la siguiente relación:

Cantidad de conceptos asignado	Fecha de recepción	No. De Control
16	31/05/2010	06-1782
17	28/05/2010	06-1761
16	31/05/2010	06-1783
14	28/05/2010	06-1764
6	01/06/2010	06-1790
7	31/05/2010	06-1781
7	28/05/2010	16-1763
3	28/05/2010	16-1762
86 Conceptos de obra extraordinaria		

6).- La Documental, consistente en la Solicitud de Pago de Ajuste de Costos mediante Formato "6" de fecha 30 de Octubre del 2009 emitido por la empresa denominada Sam-Trac, S.A. de C.V.

7).- La Documental, consistente en la Solicitud del Pago de los Debido, presentada con fecha 1° de Marzo del 2013, emitido por la empresa denominada Sam-Trac, S.A. de C.V...." (sic)

2. Se reconduce. Con fecha 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, reconduce la solicitud de acceso a la información a una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, asignándole el número interno 010/2018-DER-ARCO.

3. Se previene. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado previene al entonces solicitante a fin de que acreditara su identidad, esto, en un plazo no mayor a 05 cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente, so pena de tener por no presentada la solicitud.

4. Se cumple prevención. Con fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el entonces solicitante cumple prevención ante el sujeto obligado.

5. Se admite. Con fechas 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado admitió la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, presentada con fecha 19 de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

6. Competencia concurrente, se orienta. Con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, orienta al entonces solicitante a presente su solicitud también ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, esto, por existir competencia concurrente, fundamentando lo anterior en los artículos 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 2 y 86 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Gobierno del Estado de Jalisco.

7. Resolución. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, a través de su Comité de Transparencia, con fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó acuerdo a través del cual declara **IMPROCEDENTE** el acceso a la información solicitada mediante el procedimiento de ejercicio de derechos ARCO.

8. Presentación de recurso de revisión. Inconforme con la resolución otorgada por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto el día 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

“...Primer Agravio.- Fuente del Agravio.- La Resolución emitida mediante Oficio No. ACU/SIOP/CT/1219/2018 de fecha 15 de Noviembre del 2018, dictada por los C.C. Dr. Guillermo Sánchez Pantoja en su carácter de Presidente; Lic. Nancy Romo González en su carácter de Secretario y Mtro. Lorenzo Héctor López en su carácter de Vocal, que integran el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, que declara como improcedente el acceso a la información confidencial solicitada, a través del procedimiento de ejercicio de derecho ARCO, en el Expediente No. 010/2018-DER-ARCO en sus Considerandos I, II, III, IV y V y sus Resolutivos I y II.

Disposiciones Legales Violadas.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 7 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Conceptos de Agravio.- La Falta de Fundamentación y Motivación de su contenido.- La autoridad recurrida ha de sujetarse a las disposiciones legales de fondo y forma que establecen deberes a su cargo en cuanto al acto de Autoridad que debe dictar, además, tiene el deber de invocar tales disposiciones legales que le sirven de apoyo. Tal deber de legalidad esta expresamente mencionado en el artículo 14 Constitucional. De este precepto derivamos que la Autoridad debe apegarse a la Ley y este apego a la norma legislada obliga a que la Autoridad, marque cuidadosamente, en la redacción de su resolución, las disposiciones legales de fondo y de forma que le sirven de respaldo, lo cual no se presenta en el acto de Autoridad contenido en la Resolución Administrativa en comento puesto que no señala los preceptos legales aplicables al caso específico que resuelve, en ninguno de los párrafos que contiene. Existe por tanto un deber de ajustarse a la Ley como un deber de citar los preceptos en que se funda.

El artículo 16 Constitucional recalca la necesidad y el deber de que la Autoridad, en este caso, cite los preceptos en los que se funda, y dice:.....

El acto de Autoridad contenido en la Resolución Administrativa a que hago referencia es un acto de molestia porque interfiere en la esfera jurídica de los particulares, en consecuencia, la Resolución Administrativa en comento debe estar fundada.....

Aunado a lo antes expuesto, se procede a declarar, de manera injusta e ilegal, como improcedente la Solicitud de Documentos de mi Representada sin mencionar de manera expresa los artículos aplicables al caso concreto que resuelve, por lo que dicho acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación en perjuicio de mi Representada.....

Cabe señalar que la Autoridad Recurrida no solamente omitió fundar y motivar la Resolución Administrativa, sino que pretende, en la Resolución Administrativa que se combate mediante el Recurso de Revisión, el ignorar dicha obligación de manera dolosa, así como el ignorar cumplir con los requisitos mínimos procesales a los que le obliga la Legislación aplicable para los actos de autoridad, en especial los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.....

En efecto, del análisis del contenido de la Resolución recurrida se pueden detectar las siguientes irregularidades:

1.- No se pusieron a disposición de mi Representada las probanzas consistentes en los Oficios SIOP/UT/1342/2018, SIOP/UT/1343/2018, SIOP/UT/1344/2018 y SIPIO/UT/1345/2018, emitidos

presuntamente por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco a la Dirección General Jurídica, Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Programas y Presupuestos y a la Dirección de Control Presupuestal, respectivamente, a quienes aparentemente se requirió la información solicitada.

2.- En tiempo récord para tratarse de un Expediente tan importante, a través de los Oficios Números DGJ/1511/2018-AIRB, DC/1581/2018, DGOP/1233/2018, D.P.P./069/2018, la Autoridad recurrida expresa que las Autoridades recurridas hicieron las manifestaciones correspondientes, SIN QUE MI REPRESENTADA TUVIERA CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE SUS MANIFESTACIONES, ni las causales por las cuales se puede presumir que **DESAPARECIÓ** el Expediente de un Contrato de Obra Pública vigente y cuyo Finiquito de Obra NO HA SIDO ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, a pesar de llevar años en funcionamiento.

3.- La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, FUE OMISA, al detectar el incumplimiento del artículo 116 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, que en su Numeral 1 establece la OBLIGACIÓN de CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LA OBRA EN FORMA SISTEMÁTICA Y ORDENADA, por lo que debió comunicar al Órgano Interno de Control y a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco de dicha irregularidad.

4.- El finiquito de Obra NO HA SIDO ELABORADO POR LAS PARTES, ni presenta constancia documental alguna que confirme el cumplimiento de su obligación.

5.- El Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en la resolución que se recurre, procede a declarar la Información Solicitada por mi Representada como CONFIDENCIAL, sin expresar las razones de hecho y de derecho que le permitan catalogarla como tal, asimismo, ignora de manera dolosa que de conformidad con el artículo 3º, Numeral 2 Fracción II, MI REPRESENTADA TIENE ACCESO A ELLA POR EL TITULAR DE DICHA INFORMACIÓN, lo que viola sus derechos Constitucionales de Acceso a la Información.

6.- La Resolución emitida mediante Oficio No. ACU/SIOP/CT/1219/2018 de fecha 15 de Noviembre de 2018, dictada por los C.C. Dr. Guillermo Sánchez Pantoja en su carácter de Presidente; Lic. Nancy Romo González en su carácter de Secretario y Mtro. Lorenzo Héctor Ruíz López en su carácter de Vocal, que integran el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, viola el artículo 60, Numeral 2, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dicen:.....

En efecto, la Autoridad Recurrida procede a elaborar la Resolución recurrida sin fundar y motivar adecuadamente el contenido de las misma, ya que no menciona en base a que artículos o normas jurídicas concretas se refiere al declarar la información solicitada por mi Representada como Confidencial y cual son los motivos por los cuales la considera como tal, es decir, carece totalmente de la debida fundamentación y motivación.

Segundo Agravio.- Fuente del Agravio.- La Resolución emitida mediante Oficio No. ACU/SIOP/CT/1219/2018 de fecha 15 de Noviembre del 2018, dictada por los C.C. Dr. Guillermo Sánchez Pantoja en su carácter de Presidente; Lic. Nancy Romo González en su carácter de Secretario y Mtro. Lorenzo Héctor Ruíz López en su carácter de Vocal, que integran el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, que declara como improcedente el acceso a la información confidencial solicitada, a través del procedimiento de ejercicio de derecho ARCO, en el Expediente No. 010/2018-DER-ARCO en sus Considerandos I, II, III, IV y V y sus Resolutivos I y II.

Disposiciones Legales Violadas.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Conceptos de Agravio.- Con fundamento a lo anterior, la Autoridad Recurrida viola en perjuicio de mi Representada las Garantías de Audiencia y seguridad Jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice....

Si tomamos en consideración que la Garantía de Audiencia se compone, en los términos del artículo mencionado, en cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo a la privación de un derecho, que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen formalidades procesales esenciales y que el hecho que diere origen al juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad, nos encontramos ante una violación efectiva de las garantías mencionadas, ejecutada por la Autoridad Recurrida, toda vez que la ejecución del Contrato de Obra Pública y la Solicitud de Documentos relacionada con el mismo, creó derechos a favor de mi Representada, mismos derechos que de ninguna manera pueden ser privados sin seguir para tales efectos las formalidades esenciales de un procedimiento que permitan que manifieste lo que a su derecho convenga, lo cual no sucede en éste caso concreto, toda vez que resuelve privar a mi

Representada de los derechos relacionados con la Solicitud de Documentos en cita, sin considerar los derechos consignados en nuestra Carta Magna, lo que a toda luz resulta ser ilegal e improcedente.

De lo antes expuesto puede desprenderse que cuando se trate de un acto administrativo de Autoridad que importe privación de derechos en perjuicios del gobernado, el procedimiento que deberá ventilarse, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, ante las mismas Autoridades de que provenga dicho acto, deberá instituirse legalmente antes de que se realice en su perjuicio el acto administrativo de privación y no dejarle en total y absoluto estado de indefensión al violar la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional.....

Se concluye por lo tanto que el cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deberán observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual en éste caso concreto no sucedió, e implica una violación a las Garantías Constitucionales de mi Representada por parte de la Autoridad Recurrída, al no tomar en consideración su derecho a presentar pruebas y alegatos dentro del procedimiento y con relación a las Contestaciones de la Autoridad bajo cuyo resguardo se debiera encontrar la documentación solicitada y su falta de valoración.

Del análisis de los hechos sucedidos y los supuestos jurídicos que se plantean se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1.- Existe la obligación por parte de la Autoridad Recurrída de analizar los probanzas que fueron ofrecidas y resolver en consecuencia, respetando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual no sucedió, toda vez que mi Representada ingresa su Solicitud de Documentos al amparo de los artículo 8° de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2, 8, 15, 24 fracción XV, 25, 77, 78, 80, 87 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente y los artículos 1, 3, 8, 20, 26 y demás relativos de la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado del Jalisco, sin embargo, DE MANERA DISCRETIONAL, pretende cambiar el sentido y fundamentación de la petición de mi Representada, aplicando de manera ilegal la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin fundar ni motivar dicho cambio de legislación aplicable, según su criterio.

2.- Las normas antes mencionadas y principalmente el artículo 14 Constitucional le otorgan a mi Representada el beneficio y la Garantía de la Audiencia, que no se respetó y, peor aún, la Autoridad procede a la privación de los derechos concedidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, en contravención a la normatividad expresada en éste apartado.....

Bajo este concepto, se puede determinar con claridad la intención de la Autoridad Recurrída de causar un perjuicio grave e irreparable a mi Representada violando dolosamente lo dispuesto por el artículo 14 en cita, puesto que no ha agotado las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como está obligada a hacerlo, causando con ello la violación a la Garantía de Audiencia que le otorga la Constitución y como consecuencia al quedar en absoluto Estado de Indefensión.

La autoridad ha ignorado dolosamente el derecho de Audiencia de mi Representada, sin ejecutar acción alguna para su cumplimiento, causándole con esto un perjuicio grave.....

De lo antes expuesto se desprende que es la propia Autoridad Recurrída la que desconoce en su totalidad los derechos y las obligaciones que se señalan en dichas Normas Jurídicas Concretas a que hacemos mención, causando con ello daños graves a mi Representada.

"Tercer Agravio.- Fuente del Agravio.- La Resolución emitida mediante Oficio No. ACU/SIOP/CT/1219/2018 de fecha 15 de Noviembre del 2018, dictada por los C.C. Dr. Guillermo Sánchez Pantoja en su carácter de Presidente; Lic. Nancy Romo González en su carácter de Secretario y Mtro. Lorenzo Héctor Ruíz López en su carácter de Vocal, que integran el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, que declara como improcedente el acceso a la información confidencial solicitada, a través del procedimiento de ejercicio de derecho ARCO, en el Expediente No. 010/2018-DER-ARCO en sus Considerandos I, II, III, IV y V y sus Resolutivos I y II.

Disposiciones Legales Violadas.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Conceptos de Agravio.- Abundando en lo antes expuesto, para que la Autoridad Recurrída pueda privar a mi Representada de algunos de los derechos que ampara la Solicitud de Documentos relacionada con la ejecución del Contrato de Obra Pública en cita, necesariamente deberá de acudir ante el órgano jurisdiccional competente, de no ser así, deberá ser mi Representada la que deberá de acudir al mismo con el objeto de recurrir la injusta e ilegal Resolución Administrativa, toda vez que, de los documentos que se ofrecen como probanzas no se desprende causal válida y legal alguna para su procedencia.....